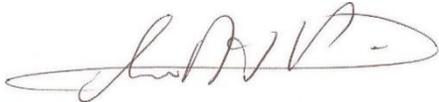


INFORME SECRETARIAL: A Despacho estas diligencias con manifestación del apoderado de oficio en el sentido de no poder asumir como apoderado de oficio de la señora María Yolanda Guerrero Romero por no tener el domicilio en esta localidad y otros aspectos. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 23 de abril de 2021



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO  
Secretario

***Auto Interlocutorio No. 371***

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Puerto Salgar Cundinamarca, veintitrés de abril de dos mil veintiuno**

Se decide en relación a la solicitud del abogado Javier Tovar Giraldo, quien ha rehusado la designación como apoderado de oficio de la amparada por pobre señora María Yolanda Guerrero Romero.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado de oficio designado esencialmente que es vecino de Bogotá D.C., que no tiene como residencia el municipio de Puerto Salgar-Cundinamarca o alguno del Magdalena Medio, que hay profesionales del derecho que viven en estos municipios a quienes debería dirigirse la designación; que actualmente representa los intereses de una persona en un amparo de pobreza, por lo que considera que tiene cumplida la cuota de forzosa designación, “sin estar obligado a ella”; que adelantar actuaciones ante este Despacho, demandan gastos económicos a los cuales como profesional del derecho no está obligado a cubrir, como quiera que los procesos que atiende ante esta jurisdicción son de carácter contractual y que sus gastos por desplazamiento, alimentación, alojamiento, transporte, impresiones y atención de los clientes, corren por cuenta de sus mandantes; “situaciones estas que no han sido tenidas en cuenta por su Despacho al momento de la designación; ...”.

## CONSIDERACIONES

La designación del apoderado de pobres se hace en la forma prevista para los curadores ad litem, conforme dispone el art. 154 del Código General del Proceso, norma que dispone que la misma recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En este caso el apoderado de oficio designado argumenta esencialmente dos circunstancias para no aceptar el cargo, cuales son: (i) que es vecino de Bogotá D.C. y no reside en este municipio (Puerto Salgar-Cundinamarca), y (ii) que actualmente representa los intereses de una persona en un amparo de pobreza, por lo que considera que tiene cumplida la cuota de forzosa designación.

En lo que atañe al primer aspecto, la norma sólo alude para la designación, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, lo cual sin mayor esfuerzo mental debe entenderse lo sea en esta localidad; la simple manifestación de avecindamiento del profesional del derecho se entiende hecha bajo la gravedad del juramento; siendo así, para los intereses de la amparada por pobre resulta más conveniente que el apoderado de oficio sea un profesional del derecho que habitualmente ejerza en este Municipio.

Y en lo que respecta al segundo aspecto, la cuota de forzosa aceptación, no de “*forzosa designación*”, se entiende cumplida cuando “...acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.”, en este caso sólo actúa como tal en uno (1) y afirma que también representa intereses como apoderado en otros dos (2) procesos penales; siendo así, es claro que este profesional del derecho no ejerce habitualmente la profesión, en esta localidad.

En consecuencia, se ha de disponer el relevo y en su lugar se ha de designar otro profesional del derecho que lleve la representación judicial de la señora María Yolanda Guerrero Romero.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

**RESUELVE.**

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por el abogado Javier Tovar Giraldo para no llevar la representación judicial de la señora María Yolanda Guerrero Romero, se dispone su relevo y en su lugar se designa a: Dr. GIOVANNY ESTUPIÑÁN.

SEGUNDO: Notifíquesele el nombramiento para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme dispone el art. 154 CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**